



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUSE

Recibi de vo escrito co (29) folios

cos:

- un disco compacto
- copia simple de un nombramiento co (1) folio
- copia simple de Presidencia Oficial del Gobierno del estado de Coahuila del 12 de abril de 2019 co (7) folios

VICTOR JUAN PUJZ BÁRCENAS

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Ministros y Ministras que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Claudia Fernández Jiménez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 2070028 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Kenia Pérez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
018645  
MAY 13 PM 1:29



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

- A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Coahuila.
- B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Las porciones normativas que indican "y multa" de los artículos 222, párrafos primero y segundo, 224, fracciones I y III, 225, párrafos primero y segundo, 226, primer párrafo, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I, II y III, 232, 233, 235, primer párrafo, y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza; asimismo, de forma particular el numeral 229, fracción II, de dicha codificación, reformados mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de abril de 2019.

**"Artículo 222 (...)**

*Se impondrá de dos a ocho años de prisión **y multa**, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar con ella un acto sexual.*

*Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de tres a nueve años de prisión **y multa**.*

*(...)." ←*



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**"Artículo 224. (...)**

I. (...)

Se considera violación y se impondrá de ocho a quince años de prisión **y multa**, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

(...)

III. (...)

Se equipará a la violación y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión **y multa**, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

(...)."

**"Artículo 225 (...)**

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de cinco a diez años **y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

Se aplicará de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

(...)."

**"Artículo 226 (...)**

Se aplicará de dos a seis años de prisión **y multa**, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

(...)."

**"Artículo 227 (...)**

Se impondrá de tres a siete años de prisión **y multa**, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de cuatro a nueve años de prisión **y multa**.

(...)."

**"Artículo 229 (...)**

I. (...)

Se considera violación equiparada y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión **y multa**, a quien realice cópula con una persona de cualquier sexo, menor de quince años.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

II. (...)

Se considera violación impropia y se impondrá de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad.

III. (...)

Se considera abuso sexual y se impondrá de tres a siete años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

(...)."

"Artículo 232 (...)

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa, a quien solicite a una persona que tenga menos de quince años, que brinde favores sexuales para aquél o para otra persona."

"Artículo 233 (...)

Se impondrá de cuatro meses a tres años de prisión y multa, a quien le conste cualquiera de las conductas de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual contra una persona menor de quince años de edad, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión."

"Artículo 235 (...)

Se aplicará prisión de siete meses a cinco años y multa, a quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

(...)."

"Artículo 236 (...)

I. (...)

Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

(...)

II. (...)

Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa a quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.  
(...)."*

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- Artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.
- Obligación de garantizar los derechos humanos.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos referidos en el apartado III del presente escrito, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 12 de abril de 2019.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 12 de abril de 2019, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 13 de abril de 2019 al domingo 12 de mayo del mismo año. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda actual, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente.

Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

calidad de Presidente de este Organismo Nacional, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, se citan a continuación:

#### **De la Ley:**

*"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)*

*XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."*

#### **Del Reglamento Interno:**

*"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."*

#### **IX. Introducción.**

Conviene iniciar resaltando que nuestra Constitución Federal consagra en los artículos 14 y 16 el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, como ejes rectores de funcionalidad del Estado democrático mexicano. En virtud de éstos, por un lado, se constriñe a las autoridades a conducir su actuar de conformidad con lo expresamente señalado en las leyes y, por otro, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

podría acarrear su comportamiento y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

En ese sentido, la función primordial a través de la cual el Estado se encuentra obligado a garantizar ese principio y derecho, es a través de su facultad legislativa, de tal suerte que establezca en forma clara el entramado normativo que rige la vida social.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En esa línea, el principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, con base en el cual la Norma Suprema exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Particularmente, cuando se trata de leyes penales, el órgano legislativo debe encauzar su actividad para emitir o, en su caso, reformar éstas de manera que resulten claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica que surja por la comisión de un ilícito. Lo anterior, en virtud de que, al ser aplicadas, son susceptibles de restringir la libertad personal, causar una afectación grave en el patrimonio de la persona y, en general, restringirla o privarla de sus derechos.

Este mandato de la Norma Fundante ha sido abordado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reconoce como una vertiente del principio de legalidad, el diverso principio de taxatividad o tipicidad, el cual, como se dijo, impele a la autoridad legislativa a expedir normas que definan de manera suficientemente clara la conducta típica y antijurídica, así como a precisar de manera exacta la punibilidad a que se hará acreedora la persona que cometa esa conducta.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En contravención a lo anterior, el 12 de abril de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 242 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal de esa entidad federativa; las cuales, a juicio de esta Comisión Nacional, vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad o tipicidad.

Lo anterior, en virtud de que las distintas normas precisadas en el apartado III del presente escrito –que se mencionarán en el concepto de invalidez respectivo– establecen, además de penas privativas de libertad, la imposición sanciones pecuniarias sin especificar la cuantía de éstas.

Resulta necesario precisar que este Organismo Constitucional no se opone a la imposición de multas como penas de carácter económico por la comisión de delitos, particularmente los que en el caso nos ocupan, es decir, aquellos de naturaleza sexual, pues se desprende que el objetivo primordial de las normas reformadas del Código Penal local cumple con la finalidad de proteger diversos bienes jurídicos relacionados con la libertad, seguridad y desarrollo psicosexual de las personas.

Sin embargo, al determinar los distintos delitos y sus sanciones, era obligación del Congreso Local, observar lo proscrito en el artículo 14 de la Norma Fundamental, en relación con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad que lo conmina a establecer de manera suficiente tanto las conductas consideradas ilícitas, como sus respectivas sanciones, lo que no se actualiza en la especie.

En la misma línea, el artículo 229, fracción II, prevé una pena "*de siete a doce años*", pero sin precisar o especificar qué clase o especie de sanción penal debe imponer el juzgador ante la eventualidad de una sentencia condenatoria por la comisión del delito de violación impropia en la entidad, quedando al arbitrio del operador jurídico la pena, de todas las previstas en la codificación punitiva coahuilense, que será aplicada al caso concreto, por lo cual el legislador local incurrió en el mismo vicio de inconstitucionalidad ya referido.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Adicionalmente, la presente impugnación tiene por objeto evitar que se genere un espectro de impunidad en perjuicio de los sujetos pasivos de los delitos que se regulan en los artículos impugnados, toda vez que, mediante un ejercicio deliberativo, la mayoría de los integrantes del Congreso local, representantes de la decisión popular, coincidieron en la determinación de las conductas típicas y penas aplicables en caso de actualizarse las mismas incluyendo, en todos los casos –salvo el indicado en el párrafo, que antecede– la imposición de multas de forma adicional a aquéllas penas privativas de libertad.

Sin embargo, al no determinar de manera suficiente la cuantía de dichas sanciones penales pecuniarias, así como la pena indeterminada señalada en años del numeral 229, las normas provocan que se desatienda la voluntad democrática del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y, con ello, de manera transversal podrían afectarse los derechos de las víctimas a la reparación integral, por cuanto hace a las medidas de satisfacción relacionadas con la misma.

#### **X. Concepto de invalidez**

**ÚNICO.** Las normas impugnadas constituyen disposiciones indeterminadas al no delimitar de manera clara cuáles serán las penas que se impondrán por la comisión de diversos delitos sexuales, por tanto, vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente concepto de invalidez se dividirá en diversos apartados. En principio, se describirá la reforma a las normas generales controvertidas; además, se referirán diversas consideraciones que sustentan la actualización de la oportunidad de la impugnación que nos ocupa, pues las disposiciones cuestionadas consisten nuevos actos legislativos susceptibles de ser controvertidas dentro del plazo previsto para tal efecto en el artículo 105, fracción II, de la Carta Fundamental y en la Ley Reglamentaria de la materia.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Posteriormente, se abordará la inconstitucionalidad de los preceptos tildados de inconstitucionales en particular, al estimar que resultan contrarias al mandato constitucional que implica el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, en virtud de que la codificación punitiva no fue clara y precisa al momento de establecer las penas aplicables a diversos delitos sexuales.

#### A. Estudio de las normas impugnadas como nuevo acto legislativo.

El legislador del estado de Coahuila de Zaragoza, consciente de la gravedad de los delitos de privación de la libertad con fines sexuales, violación, violación entre cónyuges, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, abuso sexual de persona incapaz y sus modalidades agravantes, reformó diversas disposiciones de su codificación sustantiva penal con el objeto de aumentar las sanciones privativas de libertad que ameritan los mismos.

Además, las disposiciones modificadas por el Congreso local regulan la imposición de multas; sin embargo, no se especificó la cuantía de éstas, por lo que se estima que transgreden el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Al respecto, de manera ilustrativa, dichas modificaciones normativas pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

#### Privación de la libertad con fines sexuales (Artículo 222, primer y segundo párrafos)

Se impondrá de **uno a siete años de prisión y multa**, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar con ella un acto sexual. Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de **dos a ocho años de prisión y multa**.

Se impondrá de **dos a ocho años de prisión y multa**, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar con ella un acto sexual. Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de **tres a nueve años de prisión y multa**.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de **tres meses a tres años de prisión.**

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de **cuatro meses a cuatro años de prisión.**

**Violación  
(Artículo 224, fracción I)**

Se considera violación y se impondrá de **siete a catorce años de prisión y multa**, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

Se considera violación y se impondrá de **ocho a quince años de prisión y multa**, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

**Violación al cónyuge o pareja  
(Artículo 224, fracción II)**

Se aplicará prisión de **tres a diez años y multa**, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

Se aplicará **la misma pena prevista en la fracción anterior**, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

**Violación equiparada  
(Artículo 224, fracción III)**

Se equipará a la violación y se impondrá de **nueve a dieciséis años de prisión y multa**, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

Se equipará a la violación y se impondrá de **diez a diecisiete años de prisión y multa**, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

**Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural  
Artículo 225, primer y segundo párrafos)**

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de **cuatro a nueve años y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona. Se aplicará de **seis a once años y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de **cinco a diez años y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona. Se aplicará de **siete a doce años y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

**Abuso sexual  
(Artículo 226)**

Se aplicará de **uno a cinco años de prisión y multa**, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier

Se aplicará de **dos a seis años de prisión y multa**, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo,



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

**Abuso sexual de persona incapaz  
(Artículo 227)**

Se impondrá de **dos a seis años de prisión y multa**, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de **tres a ocho años de prisión y multa**.

Se impondrá de **tres a siete años de prisión y multa**, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de **cuatro a nueve años de prisión y multa**.

**Estupro  
(Artículo 235, primer párrafo)**

Se aplicará prisión de **seis meses a cuatro años y multa**: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

Se aplicará prisión de **siete meses a cinco años y multa**, a quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

**Acoso sexual  
(Artículo 236, fracción I)**

Se aplicará de **uno a cinco años de prisión y multa**: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Se aplicará de **dos a seis años de prisión y multa**: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**Hostigamiento sexual  
(Artículo 236, fracción II)**

Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa: A quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Se aplicará de **tres a ocho años de prisión y multa** a quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En la misma lógica, se modifican las sanciones para cada uno de esos delitos, cuando el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años, en los siguientes términos:

**Violación equiparada en persona menor de quince años  
(Artículo 229, fracción I)**

Se considera violación equiparada y se impondrá de **nueve a dieciséis años de prisión y multa**, a quien realice cópula con una persona de cualquier sexo, menor de quince años.

Se considera violación equiparada y se impondrá de **diez a diecisiete años de prisión y multa**, a quien realice cópula con una persona de cualquier sexo, menor de quince años.

**Violación impropia en persona menor de quince años  
(Artículo 229, fracción II)**

Se considera violación impropia y se impondrá de **seis a once años y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad.

Se considera violación impropia y se impondrá de **siete a doce años y multa**, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad.

**Abuso sexual en persona menor de quince años  
(Artículo 229, fracción III)**

Se considera abuso sexual y se impondrá de **dos a seis años de prisión y multa**, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Se considera abuso sexual y se impondrá de **tres a siete años de prisión y multa**, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

**Procuración sexual a menores de quince años  
(Artículo 232)**

Se impondrá de **dos a cuatro años de prisión y multa**, a quien solicite a una persona que tenga menos de quince años, que brinde favores sexuales para aquél o para otra persona.

Se impondrá de **tres a cinco años de prisión y multa**, a quien solicite a una persona que tenga menos de quince años, que brinde favores sexuales para aquél o para otra persona.

**Omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad  
(Artículo 233)**

Artículo 233 Se impondrá de **tres meses a dos años de prisión y multa**, a quien le conste cualquiera de las conductas de violación, equiparada a la violación, violación impropia o abuso sexual contra una persona menor (sic) quince años de edad, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda al ministerio público a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión.

Se impondrá de **cuatro meses a tres años de prisión y multa**, a quien le conste cualquiera de las conductas de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual contra una persona menor de quince años de edad, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De la comparación realizada a los textos transcritos, se desprende que el legislador local amplió, por un lado, las penas privativas de libertad que ameritan la comisión de los diversos delitos de índole sexual y, por otro lado, dispuso que además de esas medidas punitivas corporales, resultaban aplicables diversas penas pecuniarias, sin determinar la cuantía de estas últimas; sin pasar desapercibida la imprecisión particular en que incurrió el legislador de la entidad federativa en cuestión en el artículo 229, fracción II, respecto de la imprecisión de la pena que alude en años, conforme a lo ya expuesto en el capítulo introductorio.

En tal virtud, las normas impugnadas se encuentran afectadas de un vicio de inconstitucionalidad consistente en la transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por la indeterminación de las multas aplicables, particularmente por cuanto hace a las porciones normativas "y multa" de los artículos 222, párrafos primero y segundo, 224, fracciones I y III, 225, párrafos primero y segundo, 226, primer párrafo, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I, II y III, 232, 233, 235, primer párrafo, y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

En similares términos, a juicio de esta Institución Nacional, el artículo 229, fracción II, al no expresar con toda claridad qué pena es la que debe aplicarse dentro de un parámetro de siete a doce años, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

Ahora bien, en un momento previo al estudio de fondo de la incompatibilidad denunciada de las normas indicadas con el andamiaje constitucional, se considera necesario puntualizar que no escapa a la luz de este Organismo Constitucional la redacción previa de las disposiciones reformadas, contemplaban la aplicación de multas sin considerar igualmente la cuantía.

Sin embargo, se estima que **este cambio en la normativa penal implica una modificación sustancial, susceptible de ser impugnada con oportunidad en esta vía.**



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Al respecto, ese Tribunal Pleno ha establecido que un nuevo acto legislativo es aquél que cumple con los siguientes requisitos esenciales:

- a) Que se lleve a cabo un proceso legislativo; y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

En cuanto al primer requisito en el caso concreto, se considera que este fue cumplido, en virtud de que se presentó una iniciativa ante el Congreso del Estado de Coahuila; en consecuencia, siguió las fases correspondientes al trámite dentro del órgano legislativo local, aprobándose y enviándose consecuentemente al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales, quien, a su vez, la promulgó y ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la mencionada entidad.

Por lo que respecta al segundo requisito, se aprecia que efectivamente se actualizó una modificación sustancial en la norma combatida, en razón de que la reforma actualizó las penas aplicables a los delitos que se encuentran tipificados en los numerales combatidos; con esto, se surtió a cabalidad la exigencia de cambio sustancial para que el precepto impugnado pueda ser considerado un nuevo acto legislativo.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, es prudente recordar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de qué tipo de modificaciones dan lugar a considerar un nuevo acto legislativo, enfatizando lo siguiente:

*“...no bastará con la publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se produzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que le hagan distinta a la que se encontraba regulada, pues el cambio debe producir un impacto en el mundo jurídico...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Pronunciamiento retomado en la tesis de jurisprudencia; Décima Época; materia constitucional; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016; Tomo I; Pág. 65; P./J. 25/2016. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA**



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En este caso, es indudable que la reforma a los artículos 222, párrafos primero y segundo, 224, fracciones I y III, 225, párrafos primero y segundo, 226, primer párrafo, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I, II y III, 232, 233, 235, primer párrafo, y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, constituye un nuevo acto legislativo, al haberse establecido una nueva penalidad por los diversos delitos que regulan, en virtud de que la modificación legislativa impactó uno de los elementos esenciales del ilícito de carácter penal previsto, produciéndose un verdadero impacto en el mundo jurídico.

Ello es así, debido a que la naturaleza jurídica de la norma penal implica el establecimiento de los delitos y de las penas o medidas de seguridad que le sean aplicables a éstos, lo cual se lleva a cabo por parte del Estado en ejercicio de su potestad punitiva.

De esta manera, es evidente que si el elemento correspondiente a la punibilidad se modificó por el legislador ello altera el nivel de afectación legítima de los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado, como reacción frente a lo antijurídico, como lo es su patrimonio –afectado por la imposición de una multa– y su libertad personal –implicada ante las penas de prisión–.

Así, la trascendencia del aumento de la pena sería palpable para aquellas personas que se vean involucradas en su aplicación a través de los procesos penales que se ventilen en la entidad, generando consecuencias jurídicas distintas de las que se produjeron con base en la redacción anterior de los numerales reformados.

Derivado de lo anterior, este Organismo Nacional Autónomo estima oportuna la impugnación de los artículos precisados en el apartado III del presente escrito y transcritos en párrafos precedentes del código punitivo del Estado de Coahuila,

---

**CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

aunado a que dichos preceptos vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

## **B. Escrutinio de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.**

Ahora bien, realizadas las manifestaciones anteriores, en esta sección nos abocaremos al estudio de las disposiciones y porciones normativas cuya conformidad con la Norma Fundamental es cuestionada.

Inicialmente, conviene puntualizar que la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en atención al principio de legalidad en materia penal, el mandato del artículo 14, tercer párrafo, de la Norma Suprema no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, por lo que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.<sup>2</sup>

Además, la referida Sala ha sostenido que, como derivación del principio de legalidad, existe el diverso principio de taxatividad, definido como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley. En otras palabras, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad o tipicidad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.<sup>3</sup>

De las consideraciones anteriores, se obtiene que el principio de taxatividad no sólo se limitada a la correcta definición de las conductas socialmente lesivas, sino que se extiende a las penas, lo que resulta importante para asegurar el correcto actuar de la autoridad judicial en la individualización de las mismas, de manera que se abone a la certeza con la que deben contar las personas que, en su caso, se vean afectadas en sus derechos al aplicarse dichas normas punitivas.

Es decir, las personas que se vean implicadas en un proceso penal, deben contar con la certidumbre necesaria respecto de las penas que les deberán ser aplicadas como consecuencia de la comisión de un ilícito.

En ese sentido, era obligación del legislador ordinario local observar las encomiendas constitucionales derivadas del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, en relación con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, que lo conmina a establecer de manera suficiente tanto las conductas consideradas ilícitas como sus respectivas sanciones.

En el caso que nos ocupa, se estima que, a pesar de que las conductas antijurídicas se encuentran delimitadas de manera suficiente, al igual que sucede con las penas privativas de libertad –salvo el caso específico del artículo 229, fracción II, de la codificación punitiva de mérito–, no ocurre lo mismo respecto de las sanciones pecuniarias, toda vez que se encuentran redactadas de modo tal que generan un margen de arbitrariedad en la imposición de las mismas, por la indefinición de montos mínimos y máximos para su correcta individualización cuando así resulte procedente.

Adicionalmente, como se mencionó en el apartado introductorio, este Organismo Constitucional estima que la referida indeterminación en las sanciones pecuniarias y la diversa establecida en el artículo 229, fracción II, del

<sup>3</sup> Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resultado por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

ordenamiento impugnado, hace nugatorio el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas, particularmente la medida de satisfacción consistente en aplicar sanciones judiciales o administrativas a los responsables.

Se afirma lo anterior, por un lado, en razón de que si las normas no definen los montos mínimos y máximos de las multas a las que aluden, imposibilita la labor judicial al individualizar las penas y cualquier fijación en casos concretos que hiciere el juzgador ordinario no estaría apegada a derecho; por otro lado, por cuanto hace al artículo 229, fracción II, queda a discreción del operador jurídico la clase de pena que se impondrá en la sentencia condenatoria, en desmedro de la seguridad jurídica del procesado.

Por cuestión de orden, enseguida se analizarán en un primer momento, bajo los estándares comentados previamente en el presente apartado, las normas relacionadas con la imposición de multas. Posteriormente, se desarrollarán algunos argumentos relacionados con la inconstitucionalidad derivada de la imprecisión del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

**i) Inconstitucionalidad de las normas que establecen multas sin parámetros mínimos ni máximos.**

En el particular, los artículos impugnados en la porción normativa "*y multa*" vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que se constituye como una sanción pecuniaria abierta que no cumple con el requisito de legalidad y genera incertidumbre jurídica para las personas que sean judicialmente condenadas por los diversos delitos sexuales.

Como se ha venido exponiendo, para que el legislador cumpla en materia penal con el principio de legalidad, primero debe definir las conductas susceptibles de sanción, para dar certeza al gobernado y que éste guíe su actuar de manera que no encuadre en esas conductas. Por otro lado, las leyes deben precisar con claridad las sanciones correspondientes en caso de que se transgreda la conducta esperada.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En sustento de lo anterior, conviene citar la tesis aislada P. IX/95 del Pleno de ese Alto Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materias Constitucional y Penal, mayo de 1995, Tomo I, página 82, del rubro y texto siguientes:

***"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."***

No escapa a la óptica de este Organismo que, en ejercicio de su libertad configurativa y del *ius puniendi* que le corresponde en su ámbito de competencia, el Congreso local instituyó la protección de la libertad, seguridad y desarrollo psicosexuales como bienes jurídicos tutelados en su Código Penal vigente, al establecer como delito, entre otros, los de privación de la libertad con fines sexuales, violación, violación entre cónyuges, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, particularmente este último respecto de persona incapaz y sus modalidades agravantes, los cuales responden frente a diversas conductas antijurídicas de naturaleza sexual.

No obstante, por cuanto hace a las sanciones que se ameritan por la comisión de esas conductas antijurídicas, específicamente aquellas pecuniarias, contenidas en las normas tildadas de inconstitucionales, resultan de tal forma indeterminadas que hace imposible tener certeza sobre cualquier parámetro de fijación en las mismas, dejando un margen amplio de actuación a la autoridad jurisdiccional para que, a su arbitrio, determine dichas cantidades en cada caso.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, refuerza el argumento sostenido por esta Comisión Nacional en el sentido de que las porciones normativas impugnadas generan incertidumbre, pues no se sabe cuáles son los límites mínimos y máximos de las multas que resultarían aplicables.

Adicionalmente, las porciones normativas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad de las sanciones, en virtud de que no permite al juzgador prescindir de aplicar la sanción pecuniaria en asuntos concretos, pues la misma se señala como una pena obligatoria sin posibilidad de que el operador jurídico realice una ponderación caso por caso de la imposición de la misma.

Es decir, la porción impugnada establece como pena la aplicación de forma necesaria e irrestricta de multas por la comisión de los delitos de privación de la libertad con fines sexuales, violación, violación entre cónyuges, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, este último respecto de persona incapaz y sus modalidades agravantes, sin atender en cada caso específico a los derechos fundamentales de los sujetos pasivos del delito, sin determinar un parámetro, definido entre una cantidad mínima y una máxima para la imposición de las mismas en cada caso concreto.

En este sentido, la sanción pecuniaria es conjuntiva respecto de la privativa de libertad y se establece como un imperativo de manera irrestricta; ello deviene contrario a la Norma Suprema, en virtud de que el juez penal se encuentra invariablemente obligado a imponer la pena de carácter económico, pero tendrá un margen amplísimo para determinarla en perjuicio de la seguridad jurídica con la que debe contar la persona que se encuentra sujeta al proceso acusatorio.

Por lo anterior, resulta imprescindible que el juzgador, además de estar posibilitado por la ley para la aplicación discrecional y la graduación de las medidas necesarias, idóneas y eficaces para proteger los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, tenga un margen acotado de actuación, a efecto de que se garantice el derecho fundamental de seguridad jurídica en sus ejercicios de valoración y ponderación.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En esta tesis, si las normas no permiten al juzgador tal ponderación, al no delimitar las sanciones a las que se alude en los artículos impugnados, la misma resulta violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues el legislador no estableció con toda claridad los elementos necesarios para que se impongan las penas de índole pecuniario mencionadas.

**ii) Inconstitucionalidad del artículo 229, fracción II, del Código Penal controvertido.**

Por otro parte, conviene precisar que el artículo 229, fracción II, del código punitivo impugnado, contempla las sanciones que amerita el delito de violación impropia, señalando que "*se impondrá de siete a doce años*"; sin embargo, no especifica si se trata de años de prisión u otra pena, pudiendo ser de libertad supervisada, trabajo en favor de la comunidad, reclusión domiciliaria, suspensión o privación de derechos, o cualquier otra prevista en el mismo ordenamiento, por lo cual resulta violatoria del principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad, por las mismas razones expuestas en la sección precedente.

Al respecto, resulta necesario precisar que el Código Penal de Coahuila de Zaragoza contempla diversas consecuencias jurídicas del delito<sup>4</sup>, cuando éste sea imputable a personas físicas, a saber:

- a) Prisión.
- b) Libertad supervisada.
- c) Trabajo en favor de la comunidad.
- d) Reclusión domiciliaria.
- e) Suspensión o privación de derechos.
- f) Destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones en entidades públicas.
- g) Multa.
- h) Reparación del daño.
- i) Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, y

---

<sup>4</sup> Artículo 71 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

- j) Libertad vigilada, trabajo en favor de la comunidad o multa, como sustitutivos penales de las sanciones que prevea esté código u otra ley.

En ese sentido, se estima que de las posibles consecuencias jurídicas por la comisión de delitos, resultan computables en años, al menos las consistentes en prisión, libertad supervisada, trabajo en favor de la comunidad, reclusión domiciliaria, suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones en entidades públicas, por lo que el referido artículo 229, fracción II, al no definir a qué medida punitiva se refiere, vulnera también el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Cabe destacar que, si bien pudiera realizarse una interpretación sistemática del precepto en su totalidad, con el objeto de integrar debidamente la norma y así considerar que la pena a la que se refiere es a la privativa de libertad, el empleo de tal método hermenéutico se encuentra vedado en materia penal, atento al mandato de la estricta aplicación de las normas penales que se encuentra reconocido por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta imperioso que el legislador establezca de manera absolutamente clara e indefectible la pena que resulte aplicable a la hipótesis normativa que establece el tipo.

Para robustecer las anteriores consideraciones, se estima pertinente invocar la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional de clave P./J. 33/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materias Constitucional y Penal, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1124, del rubro y texto siguientes:

***"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las***



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."*

Por lo tanto, en atención a las razones expuestas con anterioridad, las disposiciones impugnadas resultan indeterminadas respecto de la cuantía de las penas pecuniarias por la comisión de distintos delitos sexuales y la diversa específica *en años*, prevista en el artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, las porciones normativas que indican "*y multa*" de los artículos controvertidos, así como la pena imprecisa del numeral 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, deben ser declaradas inconstitucionales y expulsadas del orden jurídico, a fin de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que rige en materia penal.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad de las normas impugnadas del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

En tal virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales dichas disposiciones, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)"*

*"ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."*

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro, adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran derechos humanos.

Esta acción se identifica con el objetivo "16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles", y específicamente con la meta 16.3, la cual específicamente establece "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas. En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de favorecer que todas las personas estén en la posibilidad de conocer con certeza las normas que habrán de sancionarlos y al mismo tiempo, las autoridades tengan un margen de actuación apegado a la legalidad para la aplicación de las mismas, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida determinación de las infracciones en la ley que se impugna.

De este modo, las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, así como para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia la inseguridad



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

jurídica de forma inconvencional, lo cual trasgrede los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas.

## ANEXOS

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.<sup>5</sup> En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,<sup>6</sup> se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de 12 de abril de 2019 que contiene el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, impugnadas en el presente medio de control (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

<sup>5</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**

<sup>6</sup> **"Artículo 11.** (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)."



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2019.



**MTRO. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS